de censuras en virtud de la Bula, *sive in vita, sive in articulo mortis*, lo primero, que si le absuelve de herejía *mixta*, debe pedirle juramento de obedecer á los mandatos de la Iglesia, y comparecer delante del Superior legítimo, ofreciendo satisfaccion, como se dijo Trat. 6, § XI; y si fuere necesaria la satisfaccion de parte ofendida, se practicará lo dicho Trat. 10, § IV. P. El aprobado elegido por la Bula ¿puede absolver de las censuras *extra confessionem?* R. Que no puede, como se dijo en el § II; porque la facultad de la Bula en órden á esto, solo sufraga en el fuero interno ó de la Penitencia: lo que tambien se infiere de estas palabras de la Bula latina: *Toties quoties confitebuntur*. P. ¿Da facultad la Bula para ser absuelto de las censuras de suspension y entredicho? R. Que sí, y en la misma forma que de las excomuniones; porque la Bula habla universalmente de censuras, exceptuando la herejía *mixta*. Pero nótese, que el entredicho *local* no se puede quitar por la Bula, ni el entredicho *general personal*, ni la suspension fulminada contra una comunidad: porque la Bula no da facultad para absolver al lugar ni á la comunidad.

Tampoco da facultad para absolver de irregularidad; ya porque la Bula no hace mencion de ella, y ya porque la irregularidad no se comprende en el derecho, bajo el nombre de censura, ni se quita por absolucion, sino por dispensacion, como se dijo en el Tratado 10 de las censuras en comun, § I. Tampoco se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada al excomulgado *nominatim*, al público percusor de Clérigo: ni de censura alguna que esté deducida al fuero contencioso; porque la satisfaccion que pide la Bula, para que la absolucion de las censuras sea válida, cuando están deducidas al fuero contencioso, debe señalarse por el juez de la causa, no por el Confesor. Pero señalada ya la satisfaccion por el juez, y dada á quien convenga por el excomulgado, se le podrá absolver á este por la Bula *in foro conscientiæ*, quedando en todo lo demás sujeto al juez en el foro externo.

P. ¿Cómo se entiende aquella palabra de la Bula, que los pueda absolver *una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte?* R. Que se entiende *unitate absolutionis, non unitate casus*: por cual si uno hubiese caido en muchos casos papales, fuera de la herejía *mixta*, se le podria dar en virtud de una Bula una absolucion en la vida y otra en el artículo de la muerte, aunque en la tal confesion trajese muchos pecados de una especie, ó de distintas especies, y aunque los trajese

todos multiplicados, trayendo los demás requisitos para una buena confesion, cuales son el dolor verdadero y propósito firme. Y advierto, que aquella palabra *semel in vita* quiere decir, durante el año de la Bula; y así tomando cada año Bula, tendrá cada año el mismo privilegio. P. ¿Qué privilegio concede la Bula al que la tiene para ser absuelto *in articulo mortis*, supuesto el privilegio tan amplio que hay en el Concilio Tridentino para aquel artículo? R. Que *adhuc* sirve la Bula, lo uno para la Indulgencia; lo otro, porque si el penitente no tiene Bula en aquel artículo, y fuera absuelto solamente por el privilegio del Concilio, queda con obligacion de comparecer por cualquiera censura. Pero si el penitente fuere absuelto en virtud de la Bula, solo queda con esa obligacion, si tiene herejía *mixta*. Véase el Tratado de la Penitencia, § XI.

§ VI.

De la conmutacion de votos, y de las facultades del Comisario General.

Preg. ¿Qué privilegio concede la Bula para conmutar votos? R. Que el penitente que tiene la Bula puede elegir Confesor aprobado por el Ordinario, el cual le puede conmutar cualesquiera votos, aunque sea con juramento, dando la limosna que pareciere en beneficio y favor de la Bula de la Santa Cruzada; excepto los tres: es á saber, el de castidad, el de Religion, y el *ultramarino*, en que se entiende solamente la peregrinacion de Jerusalen: para que el Confesor pueda arreglar la conmutacion, dan alguna luz los ejemplos propuestos en el Tratado 35 del Voto, § III, en donde asimismo se pueden ver algunos puntos concernientes á esta materia. Pero se deben advertir aquí dos cosas: la primera que la Bula no da facultad alguna para dispensar votos; y así la conmutacion que se haga en virtud de ella, ha de ser sin mezcla alguna de dispensacion. La 2ª que la materia que se debe subrogar en las conmutaciones que se hacen por la Bula, ya está determinada por el Sumo Pontífice en aquellas palabras que se leen en la Bula latina: *in aliquod subsidium hujus expeditionis*. Las que expone así el Señor Comisario General de la Cruzada en las tantas veces mencionada explicacion de la Bula: *Cuando la conmutacion* (dice núm. 19) *se os concede en virtud de la Bula, no se atiende á otra causa, que al interés del*

bien comun, que es el mismo de la Cruzada. Así que la conmutacion debe hacerse en su favor; y por eso el privilegio que concede la Bula es, de que los votos se pueden conmutar; no como quiera, sino en algun socorro para su expedicion: es decir, en alguna limosna para la Cruzada.

De donde resulta que al Confesor no le queda mas arbitrio, que el de arreglar la cantidad de este subsidio ó limosna para la Cruzada: de suerte, que si la persona que pide la conmutacion es rica, y se puede hacer la igualdad moral con limosna pecuniaria, deberá el Confesor hacer de ella toda la conmutacion, porque de este subsidio hablan en sentido natural la Bula y sus declaraciones; aunque no se opondrá á ellas el añadir algun subsidio espiritual para mejor asegurar la igualdad moral; pero si el que pide la conmutacion del voto es pobre, le mandará dar á la Cruzada alguna limosna, como uno, dos ó mas reales, segun sea su posibilidad, para que se verifique que siempre se da algun subsidio temporal para su expedicion, y acabará de hacer la igualdad moral, imponiéndole limosnas espirituales, como v. gr. ayunos, si puede ayunar, confesiones y comuniones, ú otros ejercicios piadosos de oracion, mandándole que los aplique por la victoria contra infieles en las guerras que con los socorros de la Cruzada sigue contra ellos nuestro católico Monarca; y advirtiéndole, que el subsidio pecuniario se ha de poner en la arca ó cepo de las limosnas de Cruzada, que para este fin, de órden de la Comisaría está puesta en varias iglesias.

P. ¿Qué facultades se le conceden al Comisario General de Cruzada? R. Que como delegado de la Silla Apostólica tiene la facultad de suspender, y en uso de ella con efecto suspende todas las gracias é Indulgencias durante el año de la publicacion de esta Bula para todas las partes donde se publica; exceptuando las concedidas á los Superiores de las Ordenes Mendicantes en órden á los Religiosos: y despues el Comisario en favor de la Cruzada declara, que el que tomare la Bula puede gozar de todas las gracias é Indulgencias suspendidas; la cual declaracion es revalidacion. De donde infiero, que en las tierras donde se publica la Bula, ningun Jubileo ni Indulgencia se puede ganar sin ella, *absolutè loquendo*. Pero algunos AA. advierten, que no se suspenden las facultades y gracias contenidas en el derecho comun, porque estas no se suspenden por la cláusula general. Tambien dicen, que no se suspenden las facultades é Indulgencias concedidas por los Obispos, y así estas se podrán ganar sin Bula. Véanse otras limitaciones en los AA.

P. ¿Qué mas facultades tiene el referido Comisario? R. Que primeramente tiene la de dispensar sobre la irregularidad proveniente de la violacion de las censuras, como estas no se violasen en desprecio de la autoridad de la Iglesia, y sobre cualquiera otra irregularidad, á excepcion de las que nacen de homicidio voluntario, de simonía, de herejía ó apostasía de la fe, y de ilegítima recepcion de las Ordenes: concede tambien en esta dispensa de la irregularidad la ejecucion de las Ordenes mal recibidas, la retencion de los Beneficios y frutos provenientes de ellos, aboliendo al mismo tiempo la infamia y la inhabilidad que hubiese resultado del delito á que estaba anexa la irregularidad.

Item: Tiene la facultad de dispensar sobre el impedimento de afinidad proveniente de cópula ilícita, antes de contraer Matrimonio, siendo el impedimento oculto, ó con tal que el uno de los contrayentes lo hubiese ignorado al tiempo de contraer. En este caso pues les dispensa, para que certificado el ignorante de la nulidad de los primeros consentimientos, puedan celebrar de nuevo entre sí el Matrimonio, aunque sea secretamente, en cuanto al fuero de la conciencia tan solamente, *prolem legitimam declarando;* y con tal que en la celebracion del primer Matrimonio se hubiese observado lo dispuesto por el Concilio de Trento. Pero adviértase, que se debe ocultar la razon ó motivo de la nulidad de los primeros consentimientos á la parte ignorante, por evitar el escándalo que podia nacer de la noticia del delito. Finalmente, puede habilitar *ad petendum debitum* á los que habiendo celebrado el Matrimonio válidamente, hayan contraido despues el referido impedimento. Otras muchas facultades pertenecientes al fuero contencioso se le conceden al Comisario General de Cruzada, que se pueden ver en la Bula latina que refiere á la letra el Mtro. Belza en el tomo 3 de la Flor del Moral, Apéndice núm. 1, § I.

§ VII.

De la Bula de Composicion.

Preg. ¿Para qué es la Bula de Composicion? R. Que es para poderse uno componer por lo que ha llevado mal llevado, ó hurtado sin saber el dueño, ó por lo que debe restituir por

dejar de rezar las Horas canónicas, *juxta dicta* en su Tratado; y por otros títulos, que bien por extenso trae dicha Bula de Composicion. P. ¿Qué cantidad se puede componer por las Bulas de Composicion? R. Que por cada Bula se puede uno componer en la cantidad de dos mil maravedís; y puede tomar en un año cincuenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedís: y si necesita de mas Bulas, podrá acudir al Comisario de la Cruzada, para que le conceda mas, porque de otra suerte no puede tomar mas de cincuenta Bulas. P. ¿Qué cantidad ha de dar por cada Bula de las cincuenta? R. Que el Comisario General tiene tasada la limosna que se ha de dar respectivamente en cada Provincia é islas sujetas al Rey de España, lo que consta de los Sumarios: en Castilla es de tres reales de vellon, y en Navarra dos reales y medio de plata de diez y siete cuartos. Si la composicion se hace por haber dejado de rezar el Oficio divino culpablemente, se ha de dar otro tanto de lismona, como se da por la Bula á la fábrica de la iglesia en donde está fundado el Beneficio.

P. ¿De qué bienes se podrá hacer la dicha composicion? R. Que de los bienes ajenos inciertos, ó de los que se deben á la Iglesia, pobres ú obras pias, porque el Sumo Pontífice es administrador de los tales bienes, y puede hacer composicion de ellos, y delegarla á otros, como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula latina, y de los casos contenidos en la Bula de Composicion: y para que los bienes sean inciertos, se requiere que el que los tiene haga las diligencias suficientes á juicio de varones prudentes, para hallar el dueño; y si parece el dueño, no hay lugar para la composicion; y si consta que es de uno, de tres ó cuatro dueños, sin saberse de cuál de ellos, tampoco se puede hacer composicion por la Bula; pero si no se halla dueño de los tales bienes, se podrá hacer composicion de ellos.

De donde infiero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion; pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos: el primero es cuando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por un año en la cobranza del tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado tomare Bulas de Composicion, quedará libre en conciencia de la mitad del legado. El 2º caso es, cuando el acreedor es cierto; pero no se puede hallar, ó no se le puede enviar la deuda, ni se espera poderlo hacer, de modo que cuando el caso es tal que se pueda dar la cosa á los pobres, tendrá lugar la composicion. El 3º caso es, cuando siendo el acreedor cierto, hay opinion entre los AA. si se debe restituir ó no, afirmando unos, y negando otros; en el cual caso concede su Santidad, para mayor utilidad y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero así en estos tres casos, como en todos los demás en que tiene lugar la composicion, se ha de notar, que si la cantidad que se ha de componer pasare de cien mil maravedís, para la composicion del exceso se ha de acudir al Comisario.

P. Pedro tiene unos bienes mal habidos, y hechas las diligencias debidas no halla dueño de ellos, y en suposicion de eso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño; ¿está obligado Pedro á restituir dichos bienes al dueño, que pareció despues? R. Que es mas probable y seguro, que Pedro está obligado á restituir á su dueño, deducido el gasto de las Bulas, todo lo que existe de los bienes, si no hubiese ya legítima prescripcion, para lo cual el tiempo se debe contar desde que se hizo la composicion. Pero si nada existe de los bienes, y Pedro entró á poseerlos de buena fe, v. gr. porque los halló, solo estará obligado á restituir en el fuero de la conciencia *illud in quo factus est ditior*, sujetándose en el externo á la sentencia del juez, que requerido por el dueño, le condenará á que restituya por entero. Mas si entró á poseerlos de mala fe, v. gr. por usuras, debe restituirlos todos, aunque se hayan consumido despues de componerse con las Bulas, porque la gracia de la composicion se funda, en que su dueño tiene la voluntad de que no pareciendo él, se libre el usurero de cargos de conciencia, pero no de trasladar un dominio absoluto de sus bienes al ladron ó al usurero.

P. Al que usurpa los bienes ajenos en confianza de la Bula, ¿le vale la Bula de Composicion? R. Que no vale á los que los usurpan *en confianza de la Bula*; pero vale aunque los usurpen *con confianza de la Bula*. P. ¿Qué es usurpar en confianza de la Bula? R. Que usurpar *en confianza* es cuando de tal manera hurta, que si no esperara componerse por la Bula, no hurtara; y usurpar *con confianza* es, cuando uno se mueve á usurpar los bienes ajenos por avaricia ú otro motivo; de manera, que aunque no esperase compo-

nerse por la Bula, los usurpara, pero tiene algun consuelo de que podrá componerse por la Bula. *Contra.* El que pecase en *confianza* de que le podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de la Bula de Composicion, podrá usar de ella. R. *Concedo antecedens, et nego consequentiam;* porque el un caso está exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada.

Acerca de la Bula de *lacticinios* y de la *de difuntos*, bien claro está lo que en ellas se contiene; y así omito el tratar de ellas. Solo advierto en órden á la de *difuntos*, que esta Bula concede Indulgencia plenaria á favor del alma por quien se toma y aplica, y que pueden tomarla los mismos que la de vivos; y en cada un año se pueden tomar dos por una alma, mas no una para muchas almas, ó para las que Dios quisiere. Segun el tenor de la misma Bula, se ha de tomar por una alma determinadamente.

TRATADO XL.

EXPLICATION BREVE

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS

PERTENECIENTES Á LA TEOLOGÍA MORAL.

---

§ I preliminar.

Qué cosa sea, y de cuántas maneras la nota ó censura teológica.

Como las Tesis ó Proposiciones que condena nuestra Madre la Iglesia, ya por los Concilios generales, ya por los Sumos Pontífices cuando definen *ex Cathedra*, suelen calificarse con varias notas ó censuras teológicas, segun los varios venenos, ó malignidad de doctrina que en sí contienen; y como al Teólogo y Confesor le pertenezca discernir entre veneno y veneno, lepra y lepra, para que sepa aplicar los remedios

oportunos y seguir la *sana* doctrina, dejando y huyendo de la que no lo es; por eso juzgué conveniente antes de explicar las proposiciones condenadas en particular, dar una breve idea ó noticia de la esencia y division de dichas *calificaciones* ó *censuras teológicas*. Y así: P. *Quid est censura theologica?* R. *Est Ecclesiæ judicium, seu sententia, qua nota prava, et maligna cuidam inuritur doctrinæ tanquam fidei, vel moribus aliquo modo nocivæ.* Dícese lo primero, *Ecclesiæ judicium, seu sententia*, porque á la Iglesia le compete demostrar lo que se ha de sentir acerca de la doctrina de que da la censura. Se añade: *qua nota prava, et maligna cuidam inuritur doctrinæ*, para dar á entender, que la censura siempre se hace sobre la doctrina mala y perversa, y declara el daño que esta trae ó puede hacer al dogma de fe y práctica de las buenas costumbres; de suerte, que la nota ó censura teológica no recae precisamente sobre los términos ó voces de la proposicion, sino principalmente sobre el sentido malo y doctrina perversa que en ella se contiene: bien es verdad, que la censura tambien cae, aunque menos principalmente, sobre las mismas palabras ó voces de la proposicion condenada: finalmente se ponen estas palabras: *tanquam fidei aliquo modo nocivæ*, para significar, que las censuras se ordenan únicamente á conservar indemne de error el depósito de la fe, por lo que estas solo se dirigen contra las doctrinas que de alguna manera se oponen á las materias de la fe; pero no contra las opiniones meramente filosóficas, aunque sean falsas; con tal que *nec mediatè, nec indirectè*, sean contrarias á la fe.

P. *Quotuplex est nota, seu censura theologica?* R. Es de muchas maneras; pero las que mas comunmente se suelen fijar en la proposiciones condenadas, son las siguientes, conviene á saber: *propositio hæretica, erronea, hæresi proxima, sapiens hæresim, hæreseos suspecta, temeraria, scandalosa, piarum aurium offensiva, malè sonans, seductrix simplicium, impia, blasfema, improbabilis, falsa*, etc. Acerca de lo que es cada una de estas proposiciones, ó notas suyas en particular, consúltese á los Teólogos Dogmáticos, y controversistas; pues el explicar esto, mas pertenece á ellos, que á un mero Compendiador de la doctrina moral. Solo advierto al lector, que las hallará brevemente explicadas en el *Appendix* al último de la Teología Moral del Padre Antoine. Tambien advierto, que no todas las proposiciones dignas de